

**RESOLUCION N. 02064**  
**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 1466 de 2018, modificada mediante la Resolución No. 2566 de 2018, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009 y en virtud con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, realizó visita técnica el día **19 de septiembre de 2007** al establecimiento de comercio denominado **RIKY POLLO**, de propiedad del señor **RICAUARTE CARILLO CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.971.463, ubicado en el predio Carrera 62 F No. 57 D – 50 Sur, de la localidad de Kennedy del Distrito Capital, cuya actividad es la comercialización de pollo, en aras de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos.

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica, surgió el **Concepto Técnico No. 12678 del 9 de noviembre de 2007**, el cual concluye lo siguiente:

**“(…) 7. CONCLUSIONES**

**7.1. VERTIMENTOS**

*El establecimiento RIKY POLLO a la fecha no ha solicitado permiso de vertimientos, sin embargo el predio se encuentra PARCIALMENTE DENTRO de la zona de Ronda Hidráulica y Zona de Manejo y Preservación del Río Tunjuelo.*

**5.2 OTROS**

**5.2.1 Problemas inherentes del Barrio Guadalupe**

*De acuerdo a las visitas realizadas al sector, se han detectado varios aspectos que son relacionados a todo el barrio y a la principal actividad la cual es la comercialización de carnes y subproductos cárnicos, entre ellos son:*

### 5.2.2. Residuos Sólidos

*Todos los encargados de los establecimientos expresan llevar los residuos orgánicos e inorgánicos, propiamente de desechos a un contenedor comunitario ubicado en la Calle 57 D cerca a la margen derecha del río Tunjuelo, en donde según los datos de los entrevistados la Empresa Ciudad Limpia hace la recolección de residuos una vez a la semana. Se constata que los residuos se disponen de manera inadecuada sobre el talud tal como se aprecia en la fotografía*

### 5.2.3. Vertimiento Directos al Río Tunjuelo

*Igualmente, se observaron dos vertimientos directos al río Tunjuelo, el primero localizado a la margen derecha del río, costado oriental cerca del puente vehicular de la Autopista Sur y el segundo sobre la calle 57 D, lugares en los cuales presumiblemente se recogen y disponen las aguas residuales generadas todos los establecimientos del sector”*

Que, así las cosas, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, acogiendo lo señalado en el concepto técnico mencionado, procedió a emitir la **Resolución No. 2990 del 1 de septiembre de 2008**, mediante la cual decidió imponer medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales al establecimiento **RIKY POLLO**, ubicado en la Carrera 62 F No. 57 D – 50 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, propiedad del señor **RICUARTE CARRILLO CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.971.463 de Curumaní Cesar.

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, acogiendo lo señalado en el concepto técnico **12678 del 9 de noviembre de 2007**, procede a emitir la **Resolución No. 4111 del 22 de octubre de 2008**, por medio del cual se inicia una investigación sancionatoria de carácter ambiental, en contra del señor **RICUARTE CARRILLO CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.971.463 de Curumaní, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **RIKY POLLO**, ubicado en la Carrera 62 F No. 57 D – 50 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

De igual manera mediante la precitada resolución se formuló pliego de cargos en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular contra del señor **RICUARTE CARRILLO CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.971.463, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento **RIKY POLLO**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, los siguientes cargos:*

**Cargo primero:** Por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, infringiendo el Artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997.

**Cargo segundo:** *Por presuntamente encontrarse ubicado dentro de la zona de Ronda Hidráulica y zona de manejo y preservación del río Tunjuelo. Sin embargo el uso realizado en este predio no es compatible con las actividades determinadas en el Decreto 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial - POT (...))*

El precitado acto administrativo fue notificado por edicto fijado el día 1 de junio de 2009 y desfijado el día 16 de junio de 2009, con constancia de ejecutoria el 17 de junio de 2009

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

### **2. Fundamentos Legales**

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

*“(…) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además*

*de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Por otra parte, el parágrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(…) ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2008-2090** a nombre del señor RICAURTE **CARRILLO CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.971.463 en calidad de propietario del establecimiento **RIKY POLLO**, ubicado en la carrera 62 F No. 57 D – 50 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad., este despacho considera tener en cuenta:

### **3. Normativa procedimental**

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *“(…) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*, por lo cual y para el caso en concreto se deberá dar aplicación del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por cuanto el presente trámite se inició estando en vigencia dicha norma.

En ese orden de ideas, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, también se permitió señalar:

*“(…) ARTICULO 64: TRANSICION DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

Lo anterior, significa que dado que, en el presente proceso sancionatorio ambiental, se inició a través del **Resolución No. 4111 del 22 de octubre de 2008**, dicho proceso debe ser resuelto de conformidad al procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

El Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante, dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), el cual señala:

*“(…) **ARTICULO 38:** Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.” (Resaltado fuera del texto original).*

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(…) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comentario, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>(…)” (subrayado fuera de texto).*

Dicho lo anterior, del texto del artículo 38 del C.C.A. (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se infiere que la administración, disponía **de un término de 3 años contados a**

partir del momento en que tuvo conocimiento de los hechos, es decir, desde el día 19 de septiembre de 2007 fecha en la cual tuvo conocimiento del incumplimiento en materia ambiental, conforme lo indica el Concepto Técnico No.12678 , hasta el 19 de septiembre de 2010, no solo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo, sino para que el mismo quedara ejecutoriado conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, para adquirir sus efectos; por lo tanto y en el caso que nos ocupa, es evidente que ha transcurrido más de 3 años, sin que se haya resuelto de fondo el proceso administrativo sancionatorio.

Conforme a lo anterior, esta Autoridad encuentra que el asunto bajo examen reúne las exigencias establecidas en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto la autoridad ambiental contaba con 3 años, para pronunciarse de fondo en la presente investigación, situación que no ocurrió y por ello ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Dicho así, este Despacho considera procedente resolver de fondo el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante **Resolución No. 4111 del 22 de octubre de 2008**, contando con las herramientas necesarias para entrar a decidir y declarar la caducidad de la acción sancionatoria promovida en contra de la citada usuaria.

### III. DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Respecto a la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta en el artículo 1 de la **Resolución No. 2990 del 1 de septiembre de 2008**, esta entidad se permite aclarar que siendo que operó el fenómeno de la caducidad, el Decreto 1594 de 1984, en su artículo 186, establece que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter **preventivo y transitorio** y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Teniendo en cuenta que la medida preventiva fue impuesta en el año 2008, fecha desde la cual han cambiado las circunstancias, por la desaparición de los supuestos que la originaron, y la sustracción del objeto de la medida, es preciso levantar la medida preventiva en referencia.

Así las cosas, esta autoridad ambiental, considera procedente levantar la medida preventiva impuesta mediante **Resolución No. 2990 del 1 de septiembre de 2008**, al establecimiento **RIKY POLLO**, ubicado en la Carrera 62 F No. 57 D – 50 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, propiedad del señor **RICUARTE CARRILLO CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.971.463 de Curumaní Cesar, dado el cambio de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la operación del usuario.

### IV. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Que, al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero

(01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*

Que, por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto que una vez éste se encuentre en firme esta providencia, se procederá al archivo del expediente **SDA-08-2008-2090**

### COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 157 de 23 de abril de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, de igual forma, en la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“1) Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios” (...)* 6) *Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene la Secretaría Distrital de Ambiente en el proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **RICAUARTE CARRILLO CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.971.463 de Bogotá, en su calidad de propietario del establecimiento **RIKY POLLO**, ubicado en Carrera 62 F No. 57 D – 61 Sur de la localidad de Kennedy de ésta ciudad, iniciado a través de la **Resolución No. 4111 de fecha 22 de octubre de 2008**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Levantar en forma definitiva la medida preventiva impuesta mediante **Resolución No. 2990 del 1 de septiembre de 2008**, consistente en la suspensión inmediata de las actividades generadoras de vertimientos al señor **RICAUURTE CARRILLO CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.971.463 de Bogotá, en su calidad de propietario del establecimiento **RIKY POLLO**, ubicado en Carrera 62 F No. 57 D – 61 Sur de la localidad de Kennedy de ésta ciudad, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO-** Notificar el contenido del presente acto administrativo señor **RICAUURTE CARRILLO CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.971.463 de Bogotá, en su calidad de propietario del establecimiento **RIKY POLLO**, ubicado en la Carrera 62 F No. 57 D – 61 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

**ARTÍCULO CUARTO.** – Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Kennedy, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata lo dispuesto en el Artículo 3° de la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los fines pertinentes.

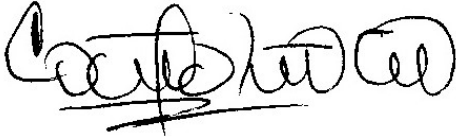
**ARTICULO SEXTO.** - Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SÉPTIMO.** – Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, proceder al **ARCHIVO** de las diligencias sancionatorias contenidas en el Expediente, expediente **SDA-08-2008-2090**, como consecuencia de las consideraciones señaladas en la parte motiva de la presente resolución

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria de Ambiente por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**





**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201408 DE 2020	FECHA EJECUCION:	03/09/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201408 DE 2020	FECHA EJECUCION:	03/09/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/09/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------